**ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE**

**FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR**

**A junio 24 2017**

**ÍNDICE**

**TITULO I**

**OBJETIVOS Y FACULTADES DE LA ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR**

**TITULO II**

**PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE ADMISIÓN Y CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN**

* Sección I. Deberes
* Sesión II. Derechos
* Sección III. Suspensiones y Exclusiones

**TITULO III**

**POTESTADES DEL DIRECTORIO DE LA ASOCIACIÓN**

**TITULO IV**

**CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS**

**TITULO V**

**DE LA AUTORREGULACIÓN**

* Sección I. Alcance de la Autorregulación
* Sección II. Definición de Asociados o sujetos autorregulados
* Sección III. Ámbito de la actividad de Autorregulación
* Sección IV. Funciones Específicas de Autorregulación

**TITULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE DIFUSIÓN**

* Sección I. De la entrega de la información
* Sección II. Revelación de información a clientes
* Sección III. Correcto entendimiento de los negocios
* Sección IV. Suministro de información a la Asociación
* Sección V. Colaboración con la Asociación

**TITULO VII**

**PROCEDIMIENTO PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS**

* Sección I. Protección del interés de los inversionistas
* Sección II. Políticas y procedimientos
* Sección III. Capacitación a funcionarios

**TITULO VIII**

**RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES, PRÁCTICAS Y CONDUCTAS DE LOS MIEMBROS Y LOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACION**

* Sección I. Función de supervisión
* Sección II. Desarrollo de la función de supervisión

**TITULO IX**

**CONFLICTOS DE INTERÉS**

* Sección I. Que son conflictos de intereses
* Sección II. Adopción de políticas y procedimientos
* Sección III. Dudas sobre la existencia de un conflicto de interés
* Sección IV. Registro de información
* Sección V. Deber general de administración
* Sección VI. Partes relacionadas como clientes
* Sección VII. Conocimiento del cliente
* Sección VIII. Deber de separación de activos
* Sección IX. Responsabilidad por comentarios y declaraciones
* Sección X. Información privilegiada y manipulación del mercado

**TITULO X**

**DEL COMITÉ REGULADOR**

* Sección I. Constitución del Comité Regulador
* Sección II. Integración del Comité Regulador

**TITULO XI**

**CONOCIMIENTO DE QUEJAS DE REGULADOS, CLIENTES Y TERCEROS**

* Sección I. Conocimiento y competencia de quejas
* Sección II. De la admisión de la queja
* Sección III. De la sustanciación de la queja y del procedimiento
* Sección IV. De la contestación a la queja
* Sección V. Del requerimiento de Información
* Sección VI. De la resolución
* Sección VII. De las quejas injustificadas o infundadas
* Sección VIII. De la aclaración o ampliación
* Sección IX. De la revisión
* Sección X. De las sanciones
* Sección XI. Del informe a la autoridad

**TITULO XII**

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR**

* Sección I. De los principios y valores referentes a la ética, rendición de cuentas y transparencia
* Sección II. De los principios de ética y comportamiento
* Sección III. Del concepto de transparencia y rendición de cuentas
* Sección IV. De la obligatoriedad y exigibilidad del Código de Ética
* Sección V. De la Ética
* Sección VI. De la protección de datos personales
* Sección VII. De las infracciones a la ética y a los derechos humanos
* Sección VIII. Del respeto a derechos y obligaciones relacionados a la actividad empresarial y sus actores

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**CUSTODIA Y ARCHIVO**

**REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN**

**ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR, AAFFE**

El Directorio de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFFE, de aquí en delante a denominarse la Asociación, en la sesión efectuada el 5 de abril del 2017, al amparo de lo que establece el Art. 32.-literal b) de los Estatutos de la Asociación:

Considerando,

* Que de conformidad con la legislación civil ecuatoriana, la Asociación tiene personalidad jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.
* Que la Ley de Mercado de Valores en su condición de libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé en su Art. 9, que se refiere a las atribuciones del Consejo Nacional de Valores, actual Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el que deberá: *5. Expedir las normas generales en base a las cuales las bolsas de valores y las Asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley podrán dictar sus normas de autorregulación;*
* Que el Art. 10 ibídem que hace referencia a las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, prevé que, *Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones: 10. Disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las bolsas de valores o las Asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley, cuando tales normas pudieran inferir perjuicios al desarrollo del mercado o contraríen expresas normas legales o complementarias;*
* Que el mismo cuerpo normativo en su Art. 22 se refiere a la suspensión de la inscripción, estableciendo que, *La Superintendencia podrá suspender mediante resolución fundamentada la inscripción de los participantes o valores sujetos a inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores cuando: 4. Por causa de incumplimiento de esta Ley, sus normas complementarias y de autorregulación y demás normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*
* Que el Art. 23 Ibidem hace relación a la cancelación de la inscripción, determinando que, *La cancelación de la inscripción de un participante o un valor en el Catastro Público del Mercado de Valores podrá ser: numeral 2. De oficio: cuando por resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se determine como una de las causales que: f) Se hubiere incumplido reiteradamente disposiciones de esta Ley, sus normas complementarias y de autorregulación, que fueren objeto de sanciones administrativas.*
* Que asimismo, el Art. 28 primer inciso que trata de los mecanismos de información contempla que, *Las bolsas de valores y otras Asociaciones de autorregulación, deberán mantener mecanismos de información al público en los que se registre la información que deben hacer pública los emisores e instituciones reguladas por esta Ley. Estos registros, al igual que el Catastro Público del Mercado de Valores serán públicos y, la información en ellos contenida debe ser ampliamente difundida por cualquier medio electrónico u otros sistemas a los que tengan acceso los partícipes del mercado.*
* Que en el Título IX de la Ley de Mercado de Valores, de la Autorregulación, Art. 43 define en qué consiste la autorregulación estableciendo el concepto y alcance, al expresar, *Se entiende por autorregulación, la facultad que tienen las bolsas de valores y las Asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley y debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia. La autorregulación contemplará al menos las normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados. La transgresión de las normas de autorregulación, deberá ser sancionada por el órgano autorregulador, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiere el órgano de control.*
* Que el artículo innumerado posterior al artículo 43 ibídem, regla la aprobación de las normas de autorregulación , determinando que, *Las normas de autorregulación requerirán, necesariamente, de la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros….Los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y de las Asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley, así como sus representantes legales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación.*

*Cualquier incumplimiento de esas normas de autorregulación deberán ser sancionadas por el ente autorregulador e informado de forma inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

*Las sanciones que contemplan los entes autorreguladores deberán observar los criterios de gradación, contenidos en esta Ley y guardar concordancia con las sanciones administrativas previstas en la misma.*

* Que en el Título innumerado Conflicto de Interés, de la Ley de Mercado de Valores, en el sexto artículo innumerado posterior al artículo 222, hace referencia a los procedimientos para prevenir y resolver conflictos de interés y regula que, *Las entidades reguladas por esta Ley deben prever en sus normas internas o de autorregulación, de ser el caso, el procedimiento para prevenir y resolver los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad.  
  La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará procedimientos que deben prever las entidades mencionadas en este artículo.*
* Que mediante Resolución No. 246-2016-V publicada en el Registro Oficial 770 de 7 de junio del 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales.
* Que mediante Resolución 333-2017-V de 8 de febrero del 2017, publicada en el Registro Oficial No. 968 de 22 de marzo 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Norma para la Inscripción de las Asociaciones Gremiales Creadas al Amparo de la Ley de Mercado de Valores en el Catastro Publico de Mercado de Valores, instrumento que contiene normativa referente a los requisitos que deben contener los Reglamentos de Autorregulación.
* Que los Estatutos de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador fueron aprobados mediante Acuerdo Ministerial Número 0783 de 11 de diciembre de 1995, emitido por el entonces Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.
* Que los mencionados Estatutos fueron reformados mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador en sesión llevada a cabo el 17 de febrero del 2017 en la ciudad de Guayaquil el 17 de febrero del 2017, a las 12:00, en el Bankers Club, Malecón Simón Bolívar y P.Ycaza, piso 31.
* Que se produjo una nueva reforma de los Estatutos como consecuencia de la conveniencia de observar lo regulado en Resolución de la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera No. JPMF 333-2017-V de 8 de febrero 2017, publicada en el Registro Oficial No. 968 de 22 de marzo 2017, que expidió la Norma para la Inscripción de las Asociaciones Gremiales Creadas al Amparo de la Ley de Mercado de Valores en el Catastro Público de Mercado de Valores; reforma aprobada en sesión llevada a cabo el 5 de abril del 2017 en la ciudad de Guayaquil a las 10:00, en el Bankers Club, Malecón Simón Bolívar y P.Ycaza, piso 31.

**RESUELVE**

Expedir el Reglamento de Autorregulación de las Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos asociadas a la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFFE, a ser conocida también como La Asociación.

**TITULO I**

**OBJETIVOS Y FACULTADES DE LA ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR**

1. Son finalidades de la Asociación las que están contempladas en sus Estatutos y que son las siguientes:
2. Procurar y auspiciar la vigencia de un sistema legal que garantice la estabilidad y desarrollo de las actividades de las Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos Mercantiles
3. Fomentar las relaciones de la Asociación con asociaciones similares del exterior.
4. Velar por los intereses de la actividad fiduciaria y de administración de fondos de sus asociados, haciendo las gestiones que fueren necesarias, ante las autoridades correspondientes.
5. Presentar a las instituciones asociadas o a terceros, servicios de asesoría, consulta y asistencia técnica.
6. Constituyen facultades de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, para el cumplimiento de las finalidades previstas en los Estatutos y en el presente Reglamento de Autorregulación– de así considerarlo conveniente -, adoptar preferentemente, entre otros, los siguientes medios:
7. Realizar estudios e investigaciones de carácter económico y legal de interés para los asociados, con especial énfasis en los aspectos de administración de fondos y de fideicomisos mercantiles
8. Organizar seminarios, cursos, conferencias y otros eventos de carácter científico que propendan a la capacitación de sus asociados y terceros y la difusión de los beneficios de la actividad fiduciaria y de la administración de fondos
9. Efectuar estudios especializados a fin de sugerir la adopción de medidas tendientes a mejorar la práctica de las operaciones y buen gobierno corporativo, objeto de los asociados
10. Participar en comisiones o comités interinstitucionales con entidades y asociaciones representativas de los diferentes sectores económicos y financieros, como federaciones y otras similares
11. Elaborar publicaciones, a través de folletos, boletines, o revistas con el objeto de divulgar los estudios e investigaciones realizadas por la Asociación, así como cualquier otra información que tenga relación con los negocios de las administradoras de fondos y fideicomisos, con la coyuntura económica y situación financiera del país
12. Realizar todos los actos y contratos necesarios para cumplir de manera satisfactoria con sus fines
13. Expedir y observar normas de autorregulación observando el procedimiento establecido en la materia y sancionar su incumplimiento, incluyendo aquellas que tengan por objeto prevenir conflictos de intereses.

**TITULO II**

**PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE ADMISIÓN Y CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN**

**Sección I. Deberes**

1. Son deberes de los miembros de la Asociación:
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea General
3. Pagar las cuotas que se le fijen
4. Ejercer los cargos que se les confíe y cumplir con las gestiones que les sean encomendadas por los organismos de la Asociación
5. Suministrar a la Asociación los informes relacionados con la actividad de administración de fondos y fideicomisos que le fueren solicitados y que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
6. Cumplir con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General, por el Directorio y, de ser el caso, por el Comité Regulador que se encarga del cumplimiento del Reglamento de Autorregulación
7. Cumplir con los otros deberes que se les señalen en los presentes Estatutos.

**Sesión II. Derechos**

1. Son derechos de los miembros de la Asociación:
2. Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea General
3. Elegir y ser elegidos miembros de los organismos de la Asociación
4. Plantear ante los organismos de la Asociación las cuestiones y problemas que confronten, ya sean particulares o generales, referentes a las actividades propias de las Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos Mercantiles y en los que tenga injerencia o relación la Asociación
5. Solicitar la convocatoria extraordinaria a la Asamblea General, con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos
6. Participar de todos los servicios y beneficios que la Asociación ofrezca a sus miembros
7. Separarse de la Asociación, previo al aviso dado al Presidente con dos meses de anticipación por lo menos, y habiéndose pagado y satisfecho la totalidad de obligaciones pendientes
8. Presentar sugerencias, solicitar informes, proponer estudios y requerir la intervención de Asociación en asunto o tópicos que tuvieren relación directa o indirectamente en el negocio fiduciario y de administración de fondos
9. Participar en los eventos que la entidad promueva
10. Plantear quejas en los términos y procedimientos regulados por el Reglamento de Autorregulación de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador
11. Los otros previstos en estos Estatutos.

**Sección III. Suspensiones y Exclusiones**

1. Los miembros podrán ser excluidos de la Asociación por el cometimiento de faltas graves y muy graves en el cumplimento de sus obligaciones. Serán consideradas como infracciones graves y muy graves las así determinadas en la Ley de Mercado de Valores. El Directorio, escuchando previamente a la Institución afectada, resolverá provisionalmente y someterá el caso a una próxima reunión del Directorio, que resolverá definitivamente.

Cuando el asociado perdiere las características inherentes a la calidad de persona jurídica, o perdiere su licencia para operar en el Mercado de Valores, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la pérdida de su licencia para operar ocurriere por casos voluntarios como fusión, escisión, absorción, liquidación voluntaria, término del plazo para el que fue constituida, la exclusión del asociado operará automáticamente
2. Si la pérdida es el resultado de algún litigio o resolución, y el asociado pide el respaldo de la Asociación, la exclusión operará luego de haberse cumplido el procedimiento contemplado en el Art. 7 de este Estatuto, para el caso de negativa de ingreso de nuevos asociados.
3. Los miembros podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos por falta de cumplimiento de sus obligaciones, cuando así lo acordare el Directorio. Cuando el Asociado dejare de pagar su cuota durante tres meses, operará su suspensión sin necesidad de resolución alguna del Directorio.
4. Los miembros podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos por falta de cumplimiento de sus obligaciones, cuando así lo acordare el Directorio conforme los Estatutos o Reglamento de Autorregulación de la Asociación. El ejercicio de los derechos serán recuperados una vez se hubiere subsanado la causa que diera origen a la suspensión.
5. Los miembros podrán ser excluidos como consecuencias de sanciones que se apliquen por la aplicación del presente Reglamento.

**TITULO III**

**POTESTADES DEL DIRECTORIO DE LA ASOCIACIÓN**

1. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación; y, b) Expedir y ejecutar el Reglamento de Autorregulación de la Asociación.

**TITULO IV**

**CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS**

1. De conformidad con el Art. 32 literal p) de los Estatutos, corresponde al Directorio señalar las cuotas de ingresos y las cuotas ordinarias o extraordinarias que deben pagar los miembros. La cuantía de las cuotas ordinarias, serán fijadas en función de parámetros o índices que resuelva el Directorio, los mismos que serán oportunamente comunicados a sus miembros.

La cuota de admisión será el monto que deba ser pagado por quienes formulen la solicitud de ingresar como miembros de la Asociación. Este monto será determinado por el Directorio mediante resolución.

Las cuotas de mantenimiento serán fijadas por el Directorio y se pagarán de acuerdo a la periodicidad determinada por aquel, en función de las proyecciones presupuestarias que se aprueben por parte de la Asamblea.

1. El Directorio, de acuerdo a las potestades con que cuenta de conformidad con los Estatutos, Art. 32, literal p), podrá determinar los parámetros, índices y elementos de cálculo para fijar el valor de las cuotas de ingreso y mantenimiento que deban pagar los Asociados.

**TITULO V**

**DE LA AUTORREGULACIÓN**

**Sección I. Alcance de la Autorregulación**

1. De acuerdo a lo que dispone el Art. 43 del Libro Segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero, que contiene la Ley de Mercado de Valores, entiéndese por autorregulación, la facultad que tienen las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, en el caso del presente Reglamento, la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFFE, debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia.

La autorregulación contemplará al menos las normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y buenas prácticas corporativas constituidas por hechos públicos y generalmente practicados.

En el caso de que exista una transgresión de las normas de autorregulación, debidamente comprobada, deberá ser conocida y sancionada por el Comité Regulador, siempre que sea de su competencia, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiere el órgano de control.

**Sección II. Definición de Asociados o sujetos autorregulados**

1. Constituirán los sujetos autorregulados o asociados, la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, y las compañías afiliadas a la misma.

**Sección III. Ámbito de la actividad de Autorregulación**

1. La actividad de autorregulación en la Asociación se referirá a:
2. Normas de conducta, relativas a las políticas y lineamientos que se deben seguir en materia de contratación de sus servicios, revelación de información y confidencialidad
3. Funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar
4. Procedimiento que se debe seguir para elaborar las normas de autorregulación así como para hacer efectivo su cumplimiento y sancionar su incumplimiento de comprobarse debidamente
5. Procedimientos para prevenir y resolver los posibles conflictos de interés que se pudieren presentar entre sus miembros, sus clientes o terceros
6. La facultad de, en el caso de considerarlo necesario, hacer seguimiento, realizar visitas a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores
7. Requerimiento de información, en el evento de considerarlo necesario, a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades
8. Conocimiento de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados, siempre que sean de su competencia y cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento
9. Podrá realizar una supervisión preventiva cuando lo considere necesario.

**Sección IV. Funciones específicas de Autorregulación**

1. En atención a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Asociación, por medio del Directorio de la misma, que cuenta con la facultad reglamentaria, emitirá las normas de autorregulación que considere pertinentes para la debida observancia de los asociados y de los actores del mercado de valores cuya normativa aplique en esta materia. Sin perjuicio de lo que se regula en el presente Reglamento, la autorregulación podrá abarcar formas de difundir la información, correspondencia entre Códigos de Ética, mecanismos de recepción de quejas y canalización de las mismas hacia el Comité Regulador cuando la misma sea de su competencia, y concordancia de información en páginas Web, entre otros.

**TITULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE DIFUSIÓN**

**Sección I. De la entrega de la información**

1. La Asociación , por medio del Comité Regulador contemplado en el Art. 48 del presente Reglamento, tendrá la facultad de requerir a sus agremiados, información relacionada con la aprobación e implementación de Códigos de Ética, cumplimiento de obligaciones con los órganos de control y cualquier otra que considere oportuna. Estos requerimientos se fundamentarán en base a quejas o reclamos presentados respecto del incumplimiento de las normas que regulan el mercado de valores o códigos de ética señalados.
2. Las compañías asociadas, a efectos de cumplir con lo dispuesto en las normas sobre autorregulación expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y a solicitud expresa motivada de la Asociación, podrán entregar a ésta información adicional o complementaria a la que están obligadas a entregar regularmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando no conste la misma en la información que se debe colgar en la página Web de la Autoridad de Control.
3. La Asociación, de considerarlo necesario, comunicará a sus Asociados toda información que considere oportuna respecto del cumplimiento de la normativa de mercado de valores, códigos, leyes, resoluciones y circulares; y además aquella que la Asociación considere recomendable dentro del marco de la normativa que regula el mercado de valores, en asuntos relacionados exclusivamente a la actividad específica de sus agremiados.
4. A efectos de procesar la información, en el caso de que la Asociación considere necesario solicitarla a sus Asociados, diseñará los formularios de llenado de información y los enviará a los sujetos autorregulados para su correspondiente llenado y envío.

**Sección II. Revelación de información a clientes**

1. Será responsabilidad de los sujetos autorregulados adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o potenciales clientes sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Para estos efectos, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán suministrar a sus clientes, cuando corresponda, información respecto de las características generales de los negocios que se están celebrando, las tarifas o comisiones de los servicios a prestarse, así como sobre la administración de riesgos de conformidad con la normativa que al respecto emita la autoridad de regulación y control y/o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Sección III. Correcto entendimiento de los negocios**

1. En la propuesta, discusión y cierre de cualquier negocio, los sujetos autorregulados procurarán tomar las debidas precauciones a efectos de lograr un correcto entendimiento de los servicios que se están contratando, la identificación de sus participantes y las respectivas calidades con que actúan.

**Sección IV. Suministro de información a la Asociación**

1. Los sujetos autorregulados deben suministrar a la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos relacionados con los negocios que tengan a su cargo, basados en un pedido debidamente sustentado en la Ley o en requerimiento de autoridad competente, y cuya entrega no contravenga la reserva o sigilo legalmente pactado; y que sirvan para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin que sea posible oponer a tal solicitud ningún tipo de reserva salvo excepciones legalmente sustentadas.

Igualmente, colaborarán en lo posible con la Asociación para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por la Asociación. Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar otra información o documentación, los sujetos autorregulados deberán enviar a la Asociación de administradoras de Fondos y Fideicomisos, la siguiente información:

1. Modificaciones a los estatutos y reglamentos
2. La resolución de autorización para la realización de nuevas actividades
3. La integración del Directorio o el órgano que haga sus veces.

El incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar la información y documentos solicitados será considerado una falta objeto de llamado de atención.

**Sección V. Colaboración con la Asociación**

1. Será responsabilidad de los sujetos autorregulados informar a la Asociación de aquellos hechos o situaciones que los que corresponda hacerlo y que constituyan una infracción o que atenten contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado.

Igualmente, los sujetos autorregulados deberán concurrir a toda citación que les dirija el Directorio, el Comité Regulador, el Presidente, el Director Ejecutivo y cualquier otro dignatario o funcionario de la AAFFE, para suministrar la información que les fuera solicitada por ellos dentro del ámbito de sus funciones.

El incumplimiento injustificado de la obligación de concurrir a las citaciones será considerada una falta objeto de llamado de atención.

**TITULO VII**

**PROCEDIMIENTO PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS**

**Sección I. Protección del interés de los inversionistas**

1. Los sujetos autorregulados miembros de la Asociación que administren fondos de inversión y fideicomisos de inversión abiertos al público deberán contar con políticas y procedimientos relativos a estas actividades, procurando que sus servicios sean de la mejor calidad y bajo principios de lealtad, seguridad y transparencia y proveyendo un tratamiento equitativo a sus clientes y demás participantes del mercado de valores.

**Sección II. Políticas y procedimientos**

1. Los sujetos autorregulados se asegurarán que todas sus políticas y procedimientos estén conforme con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, Reglamentos, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación, Monetaria y Financiera y normas de Autorregulación expedidas para el efecto.

Adicionalmente, deben estar debidamente documentados y ser aprobados por el Directorio u órgano competente del sujeto autorregulado.

Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte del sujeto autorregulado y las personas naturales vinculadas. La Asociación podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimiento de los miembros que les hubieren sido hechas conocer, en cumplimiento de las facultades de supervisión y disciplina que le son propias.

**Sección III. Capacitación a funcionarios**

1. Los miembros velarán por proveer adecuada capacitación a las personas naturales que trabajan para ellos, para coadyuvar a su profesionalismo y lograr las mejores prácticas de realización de sus negocios en materia de negocios fiduciarios y administración de fondos de inversión.

**TITULO VIII**

**RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES, PRÁCTICAS Y CONDUCTAS DE LOS MIEMBROS Y LOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACION**

**Sección I. Función de supervisión**

1. Las actuaciones de los sujetos autorregulados podrán ser objeto de supervisión al amparo de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Reglamento de Autorregulación.
2. Para el ejercicio de la facultad de supervisión, la Asociación podrá realizar actividades como las siguientes:
3. Monitoreo de las actividades de administración de negocios y fondos de inversión

de los sujetos autorregulados, que le fueren reportadas y que estuvieren en el ámbito de su competencia

1. Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y de terceros relacionados cuando fuere aplicable, y exclusivamente respecto delas actividades concernientes a los negocios que administran
2. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados que justificaren documentada y debidamente su pretensión y la legalidad de su comparecencia, ante los órganos de canalización de las mismas previstos en el presente Reglamento
3. Diseñar planes de visitas y supervisión preventiva, en lo que fuere aplicable y si es que correspondiere, de acuerdo a situaciones públicas o de mercado.

**Sección II. Desarrollo de la función de supervisión**

1. El Comité Regulador previsto en el 48 del presente Reglamento, de considerarlo necesario, podrá disponer visitas a los sujetos autorregulados, incluyendo a miembros y directivos de la Asociación, con el objeto de requerir la información que considere oportuna conocer. De identificarse la necesidad**,** se podrá contar con la asistencia de una compañía auditora siempre y cuando acreditare experiencia documentada y tuviere la calificación correspondiente, para que efectúe evaluaciones del desempeño del mercado de valores y sus actores en materia de fideicomisos y administración de fondos, mediante visitas a las compañías asociadas. La evaluación que realice la compañía auditora tendrá el valor de informe y no será vinculante para la Resolución que adopte el Comité Regulador.
2. El desarrollo de las funciones de supervisión de la Asociación, le corresponderá al Comité Regulador o, previa resolución específica del Directorio, al Director Ejecutivo, directamente, esto adicionalmente a las demás funciones establecidas en los Estatutos de la Asociación. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:
3. Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones y otras actividades autorizadas en atención a solicitudes debidamente sustentadas
4. Evaluación y trámite de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros y adelantar las averiguaciones necesarias
5. Ejecutar las actividades de supervisión preventiva que se acuerden con los sujetos autorregulados en materia de asuntos o tópicos que tuvieren relación directa o indirectamente con los negocios fiduciarios y de administración de fondos
6. Atender los requerimientos que efectúen el órgano de control del mercado de valores
7. De haberlo resuelto el Directorio, diseñar y ejecutar visitas ordinarias a los sujetos autorregulados, al igual que las visitas extraordinarias, en relación con sus actividades
8. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de la función de supervisión y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente de la Asociación.

**TITULO IX**

**CONFLICTOS DE INTERÉS**

**Sección I. Qué son conflictos de interés**

1. Denomínase conflicto de interés para efectos del presente Reglamento que autorregula la operación de los asociados o autorregulados, aquel establecido en la normativa que regula el mercado de valores en el Ecuador, consistente en la situación en la que un miembro de la Asociación, participante del mercado de valores, en razón de su actividad, se encuentre en contraposición de sus intereses o los de sus vinculados, con los de sus clientes, contratantes, otros asociados o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial.

Son situaciones de conflicto de interés también aquellas que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de un asociado en la actividad ejecutada.

**Sección II. Adopción de políticas y procedimientos**

1. De presentarse un conflicto de interés entre los asociados, entre los asociados y la Asociación, o entre los asociados y los miembros del Comité Regulador, será conocido por el Directorio de la Asociación y resuelto por el Comité Regulador, cuyos miembros que se encuentren en un conflicto de interés deberán ser reemplazados conforme el procedimiento previsto en el presente Reglamento. El Comité Regulador resolverá sobre la existencia de un posible o un evidente conflicto de interés y resolverá la forma de proceder o sobre las medidas de precaución o prevención que deba adoptar determinado asociado/s o la Asociación para precautelar y prevenir cualquier conflicto o inconveniente.
2. Las políticas, procedimientos y demás mecanismos para la identificación y administración de conflictos de interés, deben ser aprobados por el Directorio u órgano autorizado de la administradora de fondos y fideicomisos.
3. A efectos de prevenir posibles conflictos de interés, el Comité Regulador, con el apoyo de la Asociación, de considerarlo necesario, incentivará la realización de jornadas de capacitación para el ejercicio de las actividades de los sujetos autorregulados, para la correcta aplicación de las normas que rigen a la actividad fiduciaria y de fondos de inversión.

A modo de referencia, constituirán formas de prevención de conflictos de interés, entre otras, las jornadas de capacitación a que se refiere el presente artículo, el uso responsable y adecuado de prácticas contables en la administración de fondos y fideicomisos, el evitar la vinculación entre gerentes, representantes o funcionarios de las administradoras en fidecomisos en donde esas personas puedan a la vez comparecer como constituyentes, beneficiarios o adherentes, el evitar que personas no calificadas que representan o laboran en las administradoras de fondos integren comités de inversiones, entre otras conductas que pudieran calificar en la figura de que trata la presente disposición.

Los miembros adoptarán las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las actividades legales autorizadas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de conflictos de interés establecida en la Ley de Mercado de Valores y demás normas reglamentarias aplicables expedidas por autoridad competente.

Para esto, cada miembro adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como:

1. Revelación del conflicto de interés al superior jerárquico o cualquier otra persona al interior de la administradora de fondos y fideicomisos y/o órgano de control designado para el efecto
2. Revelación previa a las partes afectadas
3. Obtención de autorización previa de las partes afectadas
4. Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.
5. Los conflictos de interés que puedan surgir de las actividades de las administradoras de fondos y fideicomisos, se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados en tópicos que tienen que ver con la actividad de administración de fondos y de fideicomisos.

**Sección III. Dudas sobre la existencia de un conflicto de interés**

1. En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, los sujetos autorregulados deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de consultar su situación con el superior jerárquico y/o los órganos internos competentes para el efecto.

**Sección IV. Registro de información**

1. Los sujetos autorregulados tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información sobre conflictos de interés. Dicha información deberá estar archivada y a disposición de la Asociación y de los órganos de control pertinentes, si así correspondiere.

**Sección V. Deber general de administración**

1. Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con las actividades de las administradoras de fondos y fideicomisos, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.
2. Los miembros de la Asociación no permitirán que una persona natural que trabaje para el sujeto autorregulado actúe cuando se encuentre en un conflicto de interés que no haya sido administrado de manera idónea.

Así mismo, dichas personas naturales, es decir, administradores, funcionarios o personas contratadas por las administradoras de fondos y fideicomisos se abstendrán de actuar cuando se encuentren en una situación de conflictos de interés que no haya sido debidamente administrada.

**Sección VI. Partes relacionadas como clientes**

1. Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado no podrán tener como clientes o contrapartes a sus partes relacionadas, sea que éstos estén actuando a nombre propio o en representación de un tercero. En todo caso, deberán revelar a los directivos o representantes legales de la administradora de fondos y fideicomisos para que asignen la atención de tales clientes a otro empleado o funcionario de la administradora de fondos y fideicomisos.

**Sección VII. Conocimiento del cliente**

1. Los sujetos autorregulados son responsables de cumplir con las normas para prevenir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, para lo cual adoptarán las políticas y procedimientos que correspondan, a tono con las disposiciones legales y de las autoridades competentes de la materia.

La administradora de fondos y fideicomisos será la responsable de que la documentación y la información necesaria para cumplir con el deber de conocimiento del cliente, esté completa y actualizada.

**Sección VIII. Deber de separación de activos**

1. Los sujetos autorregulados deberán cumplir con las normas establecidas en el ordenamiento legal y las emanadas de las autoridades de control pertinentes, que establecen la prohibición de mezclar los activos que administran con los propios.

**Sección IX. Responsabilidad por comentarios y declaraciones**

1. Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado deberán considerar las eventuales consecuencias de los comentarios y declaraciones que efectúen a terceros y a los medios de comunicación, y abstenerse de efectuarlos cuando éstos tengan la potencialidad de afectar el correcto funcionamiento de los negocios que administran sus empleadores o representados y la relación jurídica y comercial con sus clientes.

**Sección X. Información privilegiada y manipulación del mercado**

1. Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de realizar operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando información privilegiada, suministrar tal información a terceros o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.

Los sujetos autorregulados se abstendrán de incurrir en las situaciones de manipulación en conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y su reglamentación.

1. Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado.
2. Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de administración de fondos y de fideicomisos que, a pesar de tener apariencia de legalidad, tengan el propósito o efecto de agraviar un interés legalmente protegido por las normas del mercado de valores.

**TITULO X**

**DEL COMITÉ REGULADOR**

**Sección I. Constitución del Comité Regulador**

1. Créase el Comité Regulador que tendrá funciones de carácter disciplinario en materia de autorregulación por parte de la Asociación que tendrá funciones de carácter disciplinario, con competencia para conocer y resolver sobre el posible cometimiento de faltas a las normas que regulan el mercado de valores incluyendo aquellas que tienen que ver con conflictos de interés del modo definido en la Ley de Mercado de Valores y en el presente Reglamento, y que hubieren sido puestos en su conocimiento.
2. El Comité Regulador será designado por el Directorio de la Asociación en el modo en que sus atribuciones están reguladas en los Estatutos de la Asociación.

**Sección II. Integración del Comité Regulador**

1. El Comité Regulador estará integrado por tres miembros independientes de las actividades de los sujetos autorregulados; es decir, no vinculados a los mismos, quienes deberán tener su residencia en territorio ecuatoriano, deberán acreditar al menos cinco años de conocimiento sobre mercado de valores y durarán dos años en sus funciones.
2. Para ser miembro del Comité Regulador, al momento de su designación, se deberá presentar documentación o realizar una declaración que demuestre que:
3. No han sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación
4. No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra
5. No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la administración pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o la Superintendencia de Bancos, Bolsas de Valores o Asociaciones de Autorregulación
6. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y del Financiamiento del Terrorismo. Sin perjuicio de lo anterior y de considerarlo necesario, la Asociación podrá solicitar, a cualquiera de sus Asociados, que realice a su favor una búsqueda en las bases consolidadas respectivas
7. No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles;
8. No mantener reclamos administrativos o judiciales o cualquier otra situación de conflicto con ninguno de los Asociados
9. Los miembros del Comité Regulador serán seleccionados por el Directorio de la Asociación, en base a experiencia en el mercado de valores y a lo dispuesto en el presente Reglamento. Los resultados de la selección serán publicados en la página Web de la Asociación.
10. Los miembros del Comité Regulador podrán ser suspendidos y/o remplazados si incurren en las limitaciones determinadas en el Art. 51, o en conflicto de interés en los casos que sean de su conocimiento y trámite. La suspensión y/o reemplazo serán resueltos por el Directorio de la Asociación.

**TITULO XI**

**CONOCIMIENTO DE QUEJAS DE REGULADOS, CLIENTES Y TERCEROS**

**Sección I. Conocimiento y competencia de quejas**

1. Constituirán materia de conocimiento las quejas o reclamos, y que no constituyan materia de conocimiento y competencia de las autoridades, y que se refieran al régimen regulado en el presente Reglamento.
2. El Comité Regulador, para efectos de sus atribuciones, procederá del siguiente modo:
3. El Comité Regulador conocerá de los asuntos de su competencia siempre y cuando hubiere una queja presentada y debidamente fundamentada. No se conocerán ni se admitirán al trámite las quejas que resulten notoriamente improcedentes, las que correspondan conocer a las autoridades competentes o aquellas cuya intención consista en difamar a las personas o dañar su reputación
4. Todo asociado de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador que conozca de faltas en materia de operación en el mercado de valores cometidas por compañías o personas, podrá presentar una queja ante el Directorio de la Asociación o ante el Comité Regulador para informar sobre la posible falta cometida
5. Las quejas deberán contener los siguientes elementos, sin los cuales no podrán ser admitidas:

c.1. Nombre completo y documento de identificación de quien presenta la queja, información que se mantendrá en reserva hasta que se admita la misma, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la otra parte.;

c.2. Domicilio, dirección, lugar de trabajo y/o correo electrónico para recibir notificaciones;

c.3. Exposición clara y completa de los hechos que constituyen el motivo de la queja y de las supuestas faltas incurridas en los términos de este Reglamento;

c.4. Elementos de prueba y sustentación de los hechos afirmados en la queja; y,

c.5. Declaración juramentada de que la queja no ha sido presentada y/o tramitada ante los órganos oficiales de regulación y control de la actividad de mercado de valores, o ante la justicia ordinaria, o ante centros de arbitraje y mediación o ante cualquier otro organismo competente.

**Sección II. De la admisión de la queja**

Cuando la queja sea presentada ante el Directorio, éste de oficio lo derivará para conocimiento y resolución del Comité Regulador.

El Comité Regulador avocará conocimiento de la queja y calificará la procedencia o no de la misma, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sea de su competencia.

De constituir una queja infundada, a criterio del Directorio o del Comité Regulador, se la desechará sin más trámite.

1. El Comité Regulador podrá ordenar que se complete y/o aclare la queja si el caso lo amerita.

**Sección III. De la sustanciación de la queja y del procedimiento**

1. La sustanciación de la queja y su procedimiento se efectuará del modo establecido en el presente Reglamento.

**Sección IV. De la contestación a la queja**

1. Recibida la queja, el Comité Regulador podrá solicitar a las personas contra las cuales se presenta la queja la contestación por escrito en un término de quince días prorrogable por quince días más. Los requisitos de información y contestación serán los siguientes:
2. Nombres y apellidos completos y documento de identificación de la o las personas contra las cuales se presentó la queja, dirección del lugar de domicilio o lugar de trabajo
3. Domicilio, dirección o correo electrónico para recibir notificaciones
4. Contestación a la queja con la exposición de los hechos que constituyen el motivo de la queja de las supuestas faltas cometidas en los términos de Ley, la normativa que regula el mercado de valores, la normativa que regula contra quien se presenta la queja, y la normativa contemplada en presente Reglamento
5. Sustentación de descargo acerca de los hechos afirmados en la queja y cualquier elemento de prueba que pudiere existir
6. En el evento de que la queja no sea contestada dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento, el Comité Regulador impondrá la sanción que considere pertinente para el caso en particular.

**Sección V. Del requerimiento de información**

1. El Comité Regulador dispondrá que se lleven a cabo las averiguaciones en torno a la queja presentada y la contestación a la misma, en un término de quince días a contarse desde la contestación, término que podrá ser ampliado por quince días más, período en que podrán efectuarse diligencias tales como la presentación y/o recepción de documentos, realizar inspecciones, recepción de testimonios, o la realización de audiencias ante el Comité Regulador, donde las partes podrán exponer los hechos que consideren convenientes, sea respecto de quien presentó la queja, contra quien se presentó la queja, o con personas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**Sección VI. De la resolución**

1. Concluida la etapa del requerimiento de información, el Comité Regulador en un término de quince días, contados desde la fecha en que se cerró la etapa del requerimiento de información, adoptará la Resolución que corresponda en forma motivada, la cual podrá consistir en:
2. Archivo del expediente por falta de pruebas o elementos concluyentes
3. Presentación de pruebas y argumentos de descargo que permitan apreciar inocencia
4. Declaración de responsabilidad y/o adopción de sanciones.
5. Para las Resoluciones, el Comité Regulador apreciará los documentos presentados por las partes, y, en cualquier momento, podrá disponer la presentación u obtención de documentos adicionales y resolverá en consecuencia. Las resoluciones se elaborarán en forma motivada en base a los principios universales del derecho, la equidad y la sana critica. El Comité Regulador emitirá su Resolución dentro del término de quince días, contados desde la fecha de terminación de la etapa del requerimiento de información.

**Sección VII. De las quejas injustificadas o infundadas**

1. El Comité Regulador tomará nota cuando se reciban quejas o reclamos injustificados, infundados y no documentados, que afecten a la dignidad y reputación de las personas naturales o jurídicas o que sean de competencia de las autoridades correspondientes, y podrá disponer de oficio y siempre que lo considere necesario, que se abra un expediente hacia quien o quienes hayan formulado la queja, observando el mismo procedimiento contemplado en el presente Reglamento.

**Sección VIII. De la aclaración o ampliación**

1. Una vez emitida la Resolución por parte del Comité Regulador y siempre que la misma considerara algún tipo de sanción para alguna de las partes, podrá solicitar cualquiera de ellas, las aclaraciones o ampliaciones que consideren, las mismas que, de proceder de acuerdo a lo que considere el Comité Regulador, serán atendidas en un término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

**Sección IX. De la revisión**

1. Independientemente de lo señalado en el artículo inmediato anterior, de la Resolución que expida el Comité Regulador, las partes podrán solicitar al Directorio de la Asociación la Revisión de la Resolución, la misma que se adoptará de manera unánime y constituirá la instancia definitiva. Las partes tendrán un término de diez días, contados a partir de la notificación de la Resolución para solicitar la Revisión de la misma por parte del Directorio. Si una de las partes hubiere solicitado la aclaración o ampliación de la Resolución, el término de diez días se contará a partir de la notificación de la aclaración o ampliación por parte del Comité Regulador.

**Sección X. De las infracciones y sanciones**

1. El incumplimiento al presente Reglamento y demás políticas y resoluciones que adopten los órganos de administración de la Asociación, constituirán infracciones de parte de los asociados, las cuales serán calificadas y sancionadas conforme la presente Sección.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No asistir en dos ocasiones consecutivas a las reuniones convocadas por la Asociación, sin haber presentado la respectiva justificación o excusa con al menos 48 horas de anticipación
2. Encontrarse en mora en el pago de las cuotas o contribuciones fijadas por la Asociación;
3. No entregar los informes o información que de ser el caso sea solicitada o encomendada por los órganos de la Asociación
4. Incumplir con los deberes que le correspondan y le sean atribuidos en función de ostentar algún cargo o dignidad dentro la Asociación
5. Cualquier otro incumplimiento a deberes formales, entrega de información, documentación que sea requerida o a la que se hubiera comprometido el asociado frente a los órganos de la Asociación.

Constituyen infracciones graves o muy graves de acuerdo a la magnitud y consecuencia de las mismas, las siguientes:

1. Violar normas de autorregulación establecidas en este Reglamento y por los órganos de dirección y administración de la Asociación, relativas a confidencialidad, código de ética, fidelidad entre asociados y transparencia de la información
2. Tomar el nombre de la Asociación o actuar en nombre de la misma sin contar con las facultades o autorizaciones para hacerlo, ya sea frente a clientes, autoridades, mercado y terceros en general
3. Revelar información confidencial entregada o tratada dentro de la Asociación, sin contar con la debida autorización, que pudiera perjudicar a la propia asociación, sus asociados y/o al mercado
4. Adoptar prácticas desleales, ilegales o contrarias al mercado con el fin de beneficiarse frente a competidores o asociados
5. No informar a la Asociación respecto de hechos o eventos que pudieran afectar al mercado, a los asociados o al púbico, cuando tuviera conocimiento o participación directa en los mismos
6. No implementar las medidas de prevención o reparación que sean tomadas por el Comité regulador en casos de conflicto de interés
7. Incurrir en alguna práctica que la coloque en posición de conflicto de interés sin haber aplicado el procedimiento establecido en este Reglamento
8. Cualquier otra práctica, acción o conducta contraria a este Reglamento o la Ley de Mercado de Valores y normas complementarias, que pudieran causar un daño o perjuicio a la Asociación, a los asociados, a clientes o al mercado en general

El Comité regulador será el órgano encargado de conocer sobre cualquier conducta que pueda constituir una infracción, así como resolver sobre su procedencia y la gravedad de la misma, tomando en consideración los efectos, reincidencia y justificativos presentados por el infractor.

1. Las sanciones consistirán en:

* Si es una falta leve: llamado de atención por escrito. Este llamado de atención se mantendrá en el expediente o file del sancionado, únicamente por un período de tres meses desde la fecha de su notificación, y no constituirá un antecedente negativo para el Asociado que pudiere lesionar su actividad empresarial
* Si se trata de reincidencia en faltas leves, se podrá resolver aplicar en forma gradual,
  1. Suspensión de pertenecer a la Asociación por un lapso de tres meses, sin perjuicio de que el sancionado deba continuar cancelando las cuotas establecidas, dos faltas leves
  2. Sanción pecuniaria a ser establecida por el Comité Regulador y/o el Directorio de la Asociación apreciando la gravedad de la falta, más de dos y hasta cinco faltas leves
  3. Notificación preventiva de expulsión de la Asociación solicitando la rectificación de la falta, más de cinco faltas leves.
* Si se tratare de faltas graves o muy graves, se podrán aplicar las siguientes sanciones en forma indistinta o gradual conforme establezca el Comité Regulador;:
  1. Expulsión de la Asociación por un período de hasta un año calendario, falta grave
  2. Sanción pecuniaria a ser establecida por el Comité Regulador y/o el Directorio de la Asociación apreciando la gravedad de la falta
  3. Expulsión definitiva de la Asociación, falta muy grave o reincidencia en faltas graves.

Estas sanciones de carácter reglamentario se aplicarán sin perjuicio de aquellas que de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, - Art. 208 -, corresponden administrar a las autoridades competentes.

Las sanciones a los Asociados no podrán ser publicadas ni divulgadas de ninguna forma y bajo ningún medio, en forma individualizada, por ninguno de los miembros de la Asociación, con excepción del asociado sancionado, y la Asociación.

**Sección XI. Del informe a la autoridad**

1. Las resoluciones que adopte el Comité Regulador, y que conlleven sanciones y que fueren confirmadas por el Directorio en función de la disposición de este último, serán colgadas en la página web de la Asociación y comunicadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de tres días hábiles de que se formalicen de conformidad con el Art. 11 de la Norma para la Autorregulación de las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**TITULO XII**

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR**

**Sección I. De los principios y valores referentes a la ética, rendición de cuentas y transparencia**

1. El presente Código de Ética tiene por objeto adecuar y, de ser el caso sancionar, la conducta de los integrantes de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador a las reglas de ética establecidas en el mismo y ajustar las responsabilidades que tienen a cargo a un régimen de transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos.
2. Se extiende el Código y su vigencia, a los miembros y personeros de la Asociación, de sus Asociados, incluyendo su personal directivo, técnico y administrativo.

La conducta de los integrantes de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, se regirá acorde con los derechos y obligaciones previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas.

**Sección II. De los principios de ética y comportamiento**

1. Se concibe como comportamiento de carácter ético aquél que así se entienda en la normativa universal, particularmente aquella que tiene que ver con el respeto a los derechos humanos.

A tal efecto, los integrantes de la Asociación observarán un comportamiento responsable, respetuoso e incluyente hacia todas las personas que se relacionen con las autoridades de regulación y control del mercado de valores, de todas las autoridades gubernamentales ecuatorianas, de todos los miembros de la Asociación, sus dignatarios, funcionarios, empleados, clientes, colaborares, familiares y relacionados de dignatarios, funcionarios y empleados de todo tipo de compañías, sea que sean de aquellas que integran el mercado de valores como las que no lo hacen, en aspectos relacionados con las libertades de pensamiento y de expresión, respeto y tolerancia hacia la convicción política y religiosa, así como a la diversidad sexual y a las condiciones de cada individuo en razón de raza, pertenencia étnica, edad, género, capacidades especiales y otras características que apliquen con base en el principio de dignidad humana.

1. Asimismo, serán considerados como principios de comportamiento ético el cumplimiento y respeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades competentes y las emitidas por los órganos de gobierno y administración de instituciones, actores y responsables que regulan, actúan y controlan el mercado de valores en el Ecuador.

**Sección III. Del concepto de transparencia y rendición de cuentas**

1. Los integrantes de la Asociación coadyuvarán para que toda la información de naturaleza pública sea de libre acceso y difusión, como la relativa a la estructura organizacional, marco normativo, procedimientos, actas, memorias de gestión, informes financieros y contables, entre otros conceptos documentales.
2. El acceso a la información podrá restringirse al tratarse de documentos susceptibles de confidencialidad o de reserva.
3. Es información confidencial la referente a personas físicas identificadas o identificables que conciernen a la vida privada o esfera de intimidad de aquéllas de conformidad como lo establece la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales que se refieren a esta materia.

Es información reservada aquella que temporalmente inhiba el acceso a la misma por razones de interés público que pongan en riesgo o genere un daño presente, probable y específico a valores jurídicos de preservación y continuidad de la Asociación y sus Asociados.

En cualquiera de estas excepciones se deberá atender las particularidades de cada caso y deberá fundarse y motivarse la confidencialidad y/o el sigilo o reserva de la información fiduciaria y de administración de fondos por parte de la autoridad competente y con observancia de los procedimientos normativos que apliquen en esta materia.

1. Las excepciones al acceso a la información no son aplicables a la rendición de cuentas que los sujetos autorregulados presenten a sus clientes, como a información y o documentación amparada por el sigilo o que tengan el carácter de confidencial, secretos comerciales, formulas, etc. y a la que la Asociación y sus Asociados deban someterse y cumplir en atención al ordenamiento jurídico de la República del Ecuador.

**Sección IV. De la obligatoriedad y exigibilidad del Código de Ética**

1. El Código de Ética es una norma obligatoria y exigible para la Asociación y sus Asociados. Por lo tanto, deberá ser observado y de ser el caso, hacerse exigible, por los integrantes de la Asociación y el desconocimiento del Código no constituye excusa o justificación para su incumplimiento.

La Asamblea General, el Directorio, el Presidente, Vicepresidente y el Director Ejecutivo serán responsables de que el Código sea conocido y difundido.

**Sección V. De la Ética**

1. Se concibe como ética a la conducta que deben observar la Asociación, sus Asociados, sus dignatarios, funcionarios y empleados al llevar a cabo sus actividades bajo principios de responsabilidad personal y colectiva, inventiva e intelectual.

El respeto a los derechos humanos es una obligación que corresponde a la Asociación, sus Asociados y relacionados.

**Sección VI. De la protección de datos personales**

1. En las operaciones y contrataciones que realicen la Asociación y sus Asociados en materia de administración de fideicomisos y fondos de inversión, se deberán respetar los principios de dignidad de las personas, derechos humanos y protección de datos personales.

Por lo anterior, deberá cumplirse con lo siguiente:

* 1. Se deberá obtener el consentimiento informado y voluntario de toda persona que concurra como cliente, colaborador, empleado o beneficiario de una operación realizada
  2. En el caso de las personas padezcan de una incapacidad jurídica por tratarse de menores de edad, enfermos de gravedad, personas con incapacidad mental, entre otros, se deberá obtener la autorización de un representante legalmente calificado de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable. En estos casos, no hay excusa alguna para omitir el consentimiento informado
  3. El consentimiento informado se deberá renovar si se producen cambios significativos en las condiciones o procedimientos de la operación o contratación
  4. Se deberá justificar plenamente la participación de personas consideradas como individuos vulnerables, tales como menores de edad, personas con capacidades especiales, mujeres embarazadas y en general cualquier persona que pudiera estar en condiciones desventajosas en operaciones o contrataciones.

**Sección VII. De las infracciones a la ética ya los derechos humanos**

1. Constituirán infracciones a los derechos humanos las siguientes:

* 1. La discriminación en razón de raza, grupo social, color, religión, nacionalidad, origen étnico, género, estado civil, orientación sexual o capacidades especiales
  2. La violación al catálogo de derechos fundamentales establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas;
  3. La agresión física y/o verbal, amenazas, intimidación, hostigamiento sin retribución o bajo promesa de premio/castigo, acoso sexual sin importar una relación de jerarquía laboral o administrativa, coerción o descalificaciones y *bullying* hacia cualquier integrante de la Asociación, sus Asociados, sus dignatarios, funcionarios, empleados, colaboradores o clientes
  4. El ofrecimiento de sobornos de cualquier naturaleza con miras a la obtención de ventajas o privilegios en las operaciones o contrataciones propias de su actividad
  5. Recibir ilícitamente información , copiar ilícitamente documentos o realizar pagos indebidos a terceros a efectos de obtener ventajas
  6. Distribuir y/o difundir cartas, escritos, correos electrónicos, fotografías, videos u otro soporte de información que atenten contra la honra, dignidad y vida privada de cualquier integrante de la Asociación
  7. La copia sin autorización con uso intencional o intento de uso de materiales, información, notas u otras formas que incluyan comunicaciones de información o datos no autorizados
  8. El plagio considerado como la apropiación indebida de ideas, publicaciones, investigaciones o trabajos de otras personas y asumidas como de inventiva o creación intelectual propia.

**Sección VIII. Del respeto a derechos y obligaciones relacionados a la actividad empresarial y sus actores**

1. Los accionistas y propietarios de las compañías asociadas a la Asociación, en el ejercicio de sus derechos de propiedad, deben configurar la compañía como un instrumento al servicio de la creación de riqueza, haciendo compatible su ineludible finalidad de obtención de beneficios con un desarrollo social sostenible procurando que toda su actividad se desarrolle de manera ética y responsable.
2. Los administradores y directivos, en el ejercicio de sus funciones de administración y gestión, deben llevar a cabo un ejercicio profesional, ético y responsable de su actividad, y cumplir y hacer cumplir el Código Ético de la empresa y para ello darlo a conocer y establecer los mecanismos adecuados para garantizar su aplicación.
3. En relación con los proveedores y clientes de la compañía, relacionarse con los proveedores de bienes y servicios de forma ética y lícita.
4. En relación con los competidores de la compañía, no abusar de una posición dominante o privilegiada en el mercado, competir lealmente con otras empresas cooperando a la consecución de un libre mercado basado en el respeto mutuo entre competidores, absteniéndose de realizar prácticas desleales.
5. En relación con los empleados de la compañía, tratar con dignidad, respeto y justicia a los empleados, teniendo en consideración su diferente sensibilidad cultural, no discriminar a los empleados por razón de raza, religión, edad, nacionalidad, sexo o cualquier otra condición personal o social ajena a sus condiciones de mérito y capacidad, no permitir ninguna forma de violencia, acoso o abuso en el trabajo, reconocer los derechos de asociación, sindicación y negociación colectiva, fomentar el desarrollo, formación y promoción profesional de los empleados, y vincular la retribución y promoción de los empleados a sus condiciones de mérito y capacidad.
6. En relación con la sociedad civil, respetar los derechos humanos y las instituciones democráticas y promoverlos donde sea posible, mantener el principio de neutralidad política, no interfiriendo políticamente en las comunidades donde desarrolle sus actividades, como muestra además de respeto a las diferentes opiniones y sensibilidades de las personas vinculadas a la empresa, y relacionarse con las autoridades e instituciones públicas de manera lícita y respetuosa no aceptando ni ofreciendo regalos o comisiones, en metálico o en especie.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**CUSTODIA Y ARCHIVO**

1. Corresponderá a la Asociación de Administradoras de Fondos y Fidecomisos, la responsabilidad de la custodia y archivo de los expedientes que contengan la documentación de los temas que se sometan a conocimiento y resolución del Comité Regulador y del Directorio, según sea el caso. La información deberá mantenerse archivada por el lapso establecido por las disposiciones legales que apliquen, luego de lo cual, se le dará de baja del archivo de la Asociación.

**Razón:** El presente Reglamento de Autorregulación fue aprobado por el Directorio de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, en sesión llevada a cabo en Guayaquil, el… del 2017, quienes ratifican su aprobación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Compañía** | **Nombre de quien la representa** | **Representación** | **Número de cédula de identidad o Pasaporte** | **Firma** |
| **DIRECTORES PRINCIPALES** | | | | |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **DIRECTORES SUPLENTES** | | | | |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |

f.) f.) Dr. Ramiro Viteri Guerrero

Presidente del Directorio Secretario del Directorio